

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CANAPRO
DEMANDADOS	SANDRA CECILIA GARZÓN ACOSTA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00596 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyasele a la demandada ANA VIRGINIA ACOSTA DE GARZÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63e47cef21e7292b552f85b2f515718e2decb163683ec16eb420e73c245fb59**

Documento generado en 31/08/2022 01:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFREDO MORENO CENDALES
DEMANDADOS	CAROLINA POLANCO HOLGUÍN
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01478 00

Previo a resolver la terminación del proceso y vista la comunicación enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A., por secretaría ofíciase al Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad para que informe si los títulos que allí reposan corresponden a algún proceso allí seguido de ALFREDO MORENO CENDALES contra CAROLINA POLANCO HOLGUÍN o, si por el contrario pudieron haber sido consignados por equivocación y pertenecen al proceso aquí tramitado entre los citados.

De corresponder los títulos a este proceso, se solicitará la conversión de los mismos.

Remítase la documental enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73d857cdf7273e4f14794f0c95f65f0ab8b6e7f5bcb76fa5b1c74878dfad2c6b
Documento generado en 31/08/2022 01:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MERCEDES CORONADO ROJAS
DEMANDADOS	WIDSON ENRIQUE GIRALDO DUQUE
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01976 00

Visto el memorial presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra WIDSON ENRIQUE GIRALDO DUQUE por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**
3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autoricen para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.
5. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d9a03db39e1b515e75215004ad4487762e351837e8983fd34366b666e44512**

Documento generado en 31/08/2022 01:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADOS	WILLIAM CIFUENTES
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02044 00

Visto el memorial presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra WILLIAM CIFUENTES por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**
3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autoricen para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.
5. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76bb5ab7c42ea7f486f1b14a3fb8695a636d58a34a168b314d45a0f2139e709**

Documento generado en 31/08/2022 01:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIDAD CONJ. RES. ENTRE RÍOS P.H.
DEMANDADOS	JHON EVER PATIÑO GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00756 00

Visto el memorial presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra JHON EVER PATIÑO GARCÍA por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**
3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autoricen para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.
5. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cc4260d2388f48ff2cf196846f9c52a31cb312f511729e07a516a712231217**

Documento generado en 31/08/2022 01:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	C.C. LA CANDELARIA P.H.
DEMANDADOS	MARÍA ROSA CAICEDO GUÍO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00794 00

Teniendo en cuenta que la última actuación en este asunto data del 25 de noviembre de 2020 y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 – inciso 2 numeral 1 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra MARÍA ROSA CAICEDO GUÍO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a31cc9a31c223a76f05cb96143eee138eb55ebdb9de397b61fd8474d965f81b

Documento generado en 31/08/2022 01:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAMUEL ALFONSO PEREA HURTADO
DEMANDADOS	AURA BULA MERLANO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00802 00

Teniendo en cuenta que la última actuación en este asunto data del 23 de agosto de 2021 y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 –inciso 2 numeral 1 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra AURA BULA MERLANO, LUZ OLIVIA PÉREZ PACHECO y ALFONSO SÁNCHEZ MOLINA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61d7235490907e2310a87442a3a2b4c8e8d2b284cce92fac2e01edce659539e**
Documento generado en 31/08/2022 01:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	ARIDES SÁNCHEZ MOSQUERA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00898 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. art. 8 del Decreto 806 de 2020, acuse de recibo 1 de octubre de 2021, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$280.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 827f21a11e308e1e8e1e1beef0043ecaff013c0c49e7928ab174fa187e786e7

Documento generado en 31/08/2022 01:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JURISCOOP
DEMANDADOS	ALEXANDRA JINETH ROMERO GARZÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00938 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandante.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3df3ac665aa3cca87bc317ecf7c22d059c1914e1b4a1d9e06350e1139f84538**

Documento generado en 31/08/2022 01:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FACTORING SERVIMOS S.A.S.
DEMANDADOS	ALBERTO ENRIQUE GAITÁN HERRERA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00998 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyasele al demandado ALBERTO ENRIQUE GAITÁN HERRERA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faee6deea37fab6b95fd78078c4b9980a4f9da2c611271417ed5fdeb04c8729**
Documento generado en 31/08/2022 01:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COASOL
DEMANDADOS	OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01010 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyasele al demandado OSCAR TULIO YUNDA GARZÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed42ef2632543350192dd9e1e6ba33389cf79ddc4c3d6bbcf708d7a5e79341**
Documento generado en 31/08/2022 01:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMEDAL
DEMANDADOS	JHON ERICK GARCÍA CABEZA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01024 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, por secretaría dese traslado a la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fecc0394d91665d910e8251c8adb1daba075aaa1a0b9b34f04db069a43999d**
Documento generado en 31/08/2022 01:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMEDAL
DEMANDADOS	JHON ERICK GARCÍA CABEZA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01024 00

Vista la solicitud presentada por el apoderado demandante, por secretaría
procédase a la corrección del oficio comunicando a la Oficina de Registro de
Instrumentos Públicos el número correcto de la cédula del demandado.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9199cb1f39d81ade98ecd9b82c494e50c9779852a233ff9d7a24f3fafc4451**
Documento generado en 31/08/2022 01:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARIANA DUQUE TRUJILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01062 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. art. 8 del Decreto 806 de 2020, acuse de recibo 25 de marzo de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.050.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53f7e1ba21704deedf9f670fd26a7cdc3b93c768660353c661aa7b50f147c1b7
Documento generado en 31/08/2022 01:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARIANA DUQUE TRUJILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01062 00

Se reconoce personería al abogado ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d935046ada8e22d6e6e207e7ab8384c1e3e6f7d8b628e5baae2f296a81fee5d
Documento generado en 31/08/2022 01:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRÍO TRASANDINA S.A.S.
DEMANDADOS	PROSIGMA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00356 00

Visto el memorial presentado por el Promotor de la demandada, quien fue aceptada en proceso de Reorganización, y de conformidad con lo establecido en el literal b. del numeral 8 de la parte resolutive del auto de fecha 26 de mayo de 2022 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se ordena la remisión de este proceso a esa entidad para que haga parte del radicado No. 2022-04-003698.

De igual manera, se DECRETA el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto aclarando al promotor que, si bien se recibió respuesta de bancos con respecto a la cautelar informada, lo cierto es que la misma no se materializó por no contar la pasiva con saldos en las cuentas, por tanto, no existen dineros para devolver.

Por último, por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado demandante.

Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fefa081d7503130316ed1f02fe0f72cb31677436123a2211349203be4b2ff1**
Documento generado en 31/08/2022 01:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO INMOBILIARIO KAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	JORGE MARTÍNEZ POLANCO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00430 00

Previo a proseguir el trámite de este asunto y acorde a lo ordenado en auto del 2 de febrero de 2022, por secretaría inclúyase al demandado JORGE MARTÍNEZ POLANCO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abc9c6edcdb782d8183985846fa7dfee3ec43fccad5c8d11d4f3d1c6d329fbb**
Documento generado en 31/08/2022 01:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	PEDRO JOSÉ SANTOS LEÓN REINA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00632 00

Inscrito como se encuentra el embargo ordenado sobre el inmueble con matrícula No. 50S-40659465, se decreta su y secuestro.

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia según acta adjunta a quien se le asignan como honorarios la suma de \$200.000. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22f6f02b9c429041286ea223492a782ecef159d50eba9f749c4c67106ccc44c
Documento generado en 31/08/2022 01:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	PEDRO JOSÉ SANTOS LEÓN REINA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00632 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, por secretaría dese traslado a la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ae380cd3f68d3bfd95696198e491ce7614ed799695283f6486bbf7f6803a9d**
Documento generado en 31/08/2022 01:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	PEDRO ARANZALES CHAVES
DEMANDADOS	MARÍA ANTONIA MOLINA ACOSTA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00652 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó personalmente de la orden de apremio, 29 de marzo de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble perseguido en este asunto, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$930.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4647011f333e4658ab6fa8bb4c9a601b3bc2d7f9ca7402f975b4e854864ef88e**
Documento generado en 31/08/2022 01:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	PEDRO ARANZALES CHAVES
DEMANDADOS	MARÍA ANTONIA MOLINA ACOSTA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00652 00

Inscrito como se encuentra el embargo ordenado sobre el inmueble con matrícula No. 50C–90042, se decreta su y secuestro.

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia según acta adjunta a quien se le asignan como honorarios la suma de \$200.000. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9116d6311286bf15038be140368f09ce06fe8717b405c1bd82399720bd93801**

Documento generado en 31/08/2022 01:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ALFONSO PRISCA CEPEDA
DEMANDADOS	SEGUDOR DEL ESTADO S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00764 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcaa70968c58ad8a1f353a0a0ca50d5e19d63e13c9ea6cb85ece558c5bd57c3**
Documento generado en 31/08/2022 01:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALBERTO LAMPREA ALGARRA
DEMANDADOS	SANDRA PAOLA GALINDO TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00778 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y secuestro de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al demandado dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, radicado No. 09–0242. Se limita la medida a la suma de \$12.900.000 Oficiese.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6501a061c29c1c1829d1e969654384787882c6c469f4056cdb555a0cc304a49d
Documento generado en 31/08/2022 01:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS	URIEL SALCEDO LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01248 00

Visto el memorial presentado por la apoderada general de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra URIEL SALCEDO LÓPEZ por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**
3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autoricen para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.
5. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c492c736fb4d2c4c75922006f70b3408568b289eb965859c5947dbb45f356e8b**

Documento generado en 31/08/2022 01:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JO SÉ ANTONIO DÍAZ HUERTAS
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO HUERTAS DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01338 00

Visto el memorial presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra LUIS ALBERTO HUERTAS DÍAZ por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**
3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autoricen para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.
5. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3760105132064c5c9efd0d2f505c025f391e11083305dcc381eb42a019495c5b**

Documento generado en 31/08/2022 01:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ICETEX
DEMANDADOS	NATALY CONTRERAS MURCIA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01362 00

Visto el memorial presentado por las partes y de conformidad con el contenido de los arts. 314 y 316 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra NATALY CONTRERAS RODRÍGUEZ y ORLANDO CONTRERAS MURCIA por desistimiento.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado ORLANDO CONTRERAS MURCIA o a quien autoricen para ello. (Inciso 2 memorial de desistimiento).

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432243d98b0483cf0b5386395709876d1446457ad752be7b7078e507804c250b**

Documento generado en 31/08/2022 01:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR ISAIAS AFANADOR VALENZUELA
DEMANDADOS	MARÍA MERCEDES FONSECA LATORRE
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01470 00

Por ser procedente lo solicitado, se acepta el desistimiento de la medida ordenada el 28 de enero de 2022 y en su lugar se DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placa IXN 549. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5826b318b385185dcb8f94e8e0c81109272a99fdbf84c26645532616aaa237d**
Documento generado en 31/08/2022 01:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUP. DE VVDA. PRIMAVERA DEL TINTAL SEGUNDA ETAPA. P.H.
DEMANDADOS	RAMIRO ALBERTO NIÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00582 00

Visto el memorial presentado el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra RAMIRO ALBERTO NIÑO por desistimiento.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado ORLANDO CONTRERAS MURCIA o a quien autoricen para ello. (Inciso 2 memorial de desistimiento).

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40e3c7a9551105caab695e8f3abd4a16dcef3644c73618a792b4bf01e8d0aeb**

Documento generado en 31/08/2022 01:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	OSCAR ENRIQUE ZAMBRANO VEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00704 00

Visto el memorial presentado el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra OSCAR ENRIQUE ZAMBRANO VEGA por desistimiento.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado ORLANDO CONTRERAS MURCIA o a quien autoricen para ello. (Inciso 2 memorial de desistimiento).

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b293d920ead3bb3d168820997e6a74b427cc91ec4e173009db65b27a105aca5**

Documento generado en 31/08/2022 01:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE BRISAS DE LA MONTAÑA P.H.
DEMANDADOS	MARCO ANTONIO HURTADO CUESTO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00784 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE BRISAS DE LA MONTAÑA P.H. contra MARCO ANTONIO HURTADO CUESTO por las siguientes sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda expedida por la administración:

1. \$841.150 por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo a diciembre de 2020 a razón de \$84.115 cada una.
2. \$1.343.730 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero de 2021 a marzo de 2022 a razón de \$89.582 cada una.
4. \$50.000 por concepto de guadaña de los meses de marzo de 2020 a marzo de 2022 a razón de \$2.000 cada uno.
5. Por las cuotas que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.
6. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
7. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
8. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

9. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

10. Reconocer personería al abogado EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873f7007b2859df3c0f0ae4236ceb33088a88e0da8fe699cbdd564d31c679bc2**

Documento generado en 31/08/2022 01:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON FREDI RIPPE LÓPEZ
DEMANDADOS	CARLOS ALFONSO PARRA DURÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00802 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa de qué fecha a qué fecha se liquidaron los intereses perseguidos en la pretensión 2 y a qué tasa.
2. Se aclare la pretensión tercera.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44348c81527d87bd85d871516f9173ad47802c1fd61ea26d7fe45cb8ef1e3fc8
Documento generado en 31/08/2022 01:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JANNETH SERRANO DUBOIS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00804 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra JANNETH SERRANO DUBOIS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$23.934.732 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5780857.
 2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 24 de mayo de 2022 y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
 3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
 4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
 5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
 6. Reconocer personería a la firma HINESTROZA Y COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S. como apoderada del demandante y a JUAN CAMILO COSSIO COSSIO como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.
- Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ce9c6ce4cecf316d4c56129dba49a4900e4e6b42abe9a50dcbc0562ce8fc4a**

Documento generado en 31/08/2022 01:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JANNETH SERRANO DUBOIS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00804 00

Se niega lo solicitado por la demandante por ser labor de la parte interesada, (Numeral 4 art. 43 del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4eab13aa7f05d631c28a95669d93efb9e41cbf29878c0277a108f565c972804**
Documento generado en 31/08/2022 01:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FÉNIX P.H. S.A.S.
DEMANDADOS	SOCIEDAD ECOINSA INGENIERÍA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00806 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare la pretensión 3, debe indicar de manera clara y precisa a qué prestaciones periódicas se refiere.
2. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 de escrito de transacción, se debe aclarar si en el proceso llevado en el Juzgado en el Juzgado 18 Civil Municipal de Santiago de Cali radicado con el No. 76001400301820220012600 se están ejecutando las facturas relacionadas en este acuerdo.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c74634b297fd8b43f87a3c7452f25162542073ea3bfcd81f5f062cda2f78a567

Documento generado en 31/08/2022 01:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	VICTOR HUGO GONZÁLEZ VALENCIA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00808 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra VICTOR HUGO GONZÁLEZ VALENCIA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$34.152.468 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7629841.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 3 de junio de 2022, y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Reconocer personería a la firma RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. SIGLA GRUPO REINCAR S.A.S. y a JUAN STEBAN LUNA RUÍZ como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47eed85931a965d011f8ea0e5861aa5a5d7ab20c06d9e42957f5983aa4a1f32**

Documento generado en 31/08/2022 01:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BENEDO SUÁREZ LÓPEZ
DEMANDADOS	WILSON SUÁREZ CAMARGO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00810 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique por qué se asegura que no se cuenta con direcciones para la notificación de ninguno de los demandados cuando quiera que en el escrito de cautelares se informa el nombre de la empresa donde labora la demandada LUZ JENNY RÍOS HERNÁNDEZ.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8711a502bdcca8aa926d39a135cef0bdbb6a6561903dbf3924659ea5ca7f0**
Documento generado en 31/08/2022 01:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS	NUBYA YURY BUITRAGO LA ROTTA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00812 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra NUBYA YURY BUITRAGO LA ROPTTA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 456495015

CUOTA	CAPITAL	INTERESES
1/11/19	\$144.274,11	\$293.439,89
1/12/19	\$147.410,87	\$290.303,13
1/01/20	\$150.615,83	\$287.098,17
1/02/20	\$153.890,47	\$283.823,53
1/03/20	\$157.236,31	\$280.477,69
1/04/20	\$160.654,88	\$277.059,12
1/05/20	\$164.147,79	\$273.566,21
1/06/20	\$167.716,64	\$296.997,36
1/07/20	\$171.363,08	\$266.350,92
1/08/20	\$175.088,79	\$262.625,21
1/09/20	\$178.895,52	\$258.818,48
1/10/20	\$182.785,00	\$254.929,00
1/11/20	\$186.759,05	\$250.954,95

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente del vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3, \$11'355.822 por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses sobre el capital liquidados a partir del 2 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

CUOTA	CAPITAL	INTERESES
18/11/19	\$61.135,95	\$131.433,05
18/12/19	\$62.175,26	\$130.393,74
18/01/20	\$63.232,24	\$129.336,76
18/02/20	\$64.307,19	\$128.261,81
18/03/20	\$65.400,41	\$127.168,59
18/04/20	\$66.512,22	\$126.056,78
18/05/20	\$67.642,93	\$124.926,07
18/06/20	\$68.792,86	\$123.776,14
18/07/20	\$69.962,33	\$122.606,67
18/08/20	\$71.151,69	\$121.417,31
18/09/20	\$72.361,27	\$120.207,73
18/10/20	\$73.591,42	\$118.977,58
18/11/20	\$74.842,47	\$117.726,53

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente del vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3, \$6'850.248 por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses sobre el capital liquidados a partir del 19 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

Pagaré No. 8593 – Certificado de Depósito 2125670

1. \$3'208.608 por concepto de capital acelerado.

2. Por los intereses sobre el capital liquidados a partir del 22 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada ASTRID CASTAÑEDA CORTÉS como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c2516fb5432cb8897836375084d944cf0c82fc02dc6e269405c72f166bdc2a**

Documento generado en 31/08/2022 01:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS	DEYANIRA RODRIGUEZ CASTRO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00814 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA-DAVIVIENDA contra DEYANIRA RODRIGUEZ CASTRO y MARIA DE LOS ANGELES CASTRO por las siguientes sumas de dinero:

Cuota	Fecha de Pago	Cta. En UVR	Capital en Pesos	Valor Int. de Plazo
1	22 -07-21	312,6528	\$ 95.777,43	\$ 54.912,55
2	22-08-21	315,3126	\$ 96.592,23	\$ 55.715,75
3	22-09-21	317,5610	\$ 97.281,00	\$ 53.469,02
4	22-10-21	320,2626	\$ 98.108,60	\$ 52.676,72
5	22-11-21	322,5573	\$ 98.811,56	\$ 51.939,01
6	22-12-21	325,3013	\$ 99.652,15	\$ 51.138,14
7	22-01-22	327,6387	\$ 100.368,18	\$ 50.463,61
8	22-02-22	329,9959	\$ 101.090,28	\$ 49.661,26
9	22-03-22	332,8032	\$ 101.950,27	\$ 48.801,59
10	22-04-22	335,6344	\$ 102.817,57	\$ 48.029,32
11	22-05-22	338,0724	\$ 103.564,42	\$ 47.188,11

2, Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 16.05% efectivo anual sin que exceda la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. 22.780,94415 UVR por concepto de capital acelerado que para el 2 de junio de 2022 equivalían a la suma de \$6.978.668.87.

4. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 6 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 16.05% efectivo anual sin que exceda la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

6. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-40495688. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada remita certificado de tradición y libertad, remita certificado de libertad y tradición con la inscripción de la medida.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada SANDRA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fa5c3ecbb08b8570ff2d766bdcd8b482d1afb4f5506614abcd3a9003fe4539**

Documento generado en 31/08/2022 01:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMADIO (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	JOSÉ NICOLÁS BENITEZ ORTÍZ
DEMANDADOS	AGRUP. RES. NUEVA TIBABUYES SECTOR “A” P.H.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00816 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se excluya de los hechos los conceptos técnicos. Como están redactados conllevan a confusión.
2. Se aclaren las pretensiones. Como están redactadas conllevan a confusión.
3. Conforme al contenido del art. 206 del C.G.P. se deberá discriminar la indemnización perseguida. (Lucro cesante y daño emergente).
4. Se indique si se inició incidente de desacato ante el Juzgado 19 Penal del Circuito de esta ciudad por el incumplimiento del fallo proferido contra la demandada y de ser así, el estado del mismo.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 819af49845834d54c4df74e607e0b3c21e2f78b467eb3f29ca1a5152447a01ce
Documento generado en 31/08/2022 01:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NOÉ PRIETO CUERVO
DEMANDADOS	D&G INGENIERÍA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00818 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare el nombre del demandante. Téngase presente que el título se endosó en procuración y no en propiedad.
2. Se aclare desde qué fecha y en qué porcentaje se persiguen los intereses de mora,

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8826183e4a3eb233f6e44732cbfaac94fa802b6ed7660767f52e17275ac2e9fd
Documento generado en 31/08/2022 01:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPTRAIS
DEMANDADOS	LINA CONSTANZA PELÁEZ ROVIRA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00820 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare el numeral primero del escrito de cautelares. Téngase presente que la persona allí señalada no es demandada en este asunto.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee19a083af38b0c924f029a180bdd89b2ba44545e5401458070d920ca46f5158**
Documento generado en 31/08/2022 01:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	LEAN LOGISTICS S.A.S.
DEMANDADOS	JAVIER ENRIQUE GAONA BOTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00824 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto por LEAN LOGISTICS S.A.S. contra LUIS ENRIQUE GAONA BOTERO sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establecen los numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la pasiva reside en la población de Palmira Valle del Cauca y al revisar la factura allegada como prueba, contrario a lo afirmado en la demanda, no se acordó lugar específico para el cumplimiento de la obligación.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1.– RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira Valle del Cauca, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).

2. En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3. Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0750ee209b18448881eb22bb73be1261c8cf7d474955ebd4eb454b9b92a85b0**

Documento generado en 31/08/2022 01:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	LÍNEA DE VENTAS Y OTRAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00826 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S., quien actúa como subrogataria de BIVALO INMOBILIARIA S.A.S. BIENES Y VALORES contra LÍNEA DE VENTAS, MARTÍN ALONSO LATORRE LIÉVANO y BLANCA LAUDITH AREZ RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$13.494.668 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de septiembre a diciembre de 2020 a razón de \$3.373.667 cada uno.
2. \$5.931.400 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero de 2021 a razón de \$2.965.700 cada uno.
3. \$296.570 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. Reconocer personería al abogado WILSON GÓMEZ HIGUERA como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb8efa111fafcd51853713673e805531b26fc9dfa11653ddc89464491211375**

Documento generado en 31/08/2022 01:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2017-01202

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	4	\$ 86.000,00
Notificación	2 (8), 1(14)	\$ 16.500,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$102.500.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$102.500.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056afefa60429b469a57c82eb03c9007c5ff161a5223291cafef8361eca06c54**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2018-00191

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	7	\$ 400.000,00
Notificación	5(3,8), 6(4,7)	\$ 32.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$432.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$432.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45df8bbdc2c107df88c0434d0dbdec15da0594abf20fc57b878fb0e253a63ad**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2018-00280

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	4	\$ 460.000,00
Notificación	1 (19, 36, 77)	\$ 33.445,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$493.445.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$493.445.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02547dded8782ca29074bcb8e8afecc787c06609a6470ea27f182370187c631**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2019-01092

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	4	\$ 370.000,00
Notificación	2 (5,8)	\$ 29.428,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$399.428.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$399.428.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284c1e34d289de5ebbbc8cc92b03a9339b2c9fce8a741f07208c18ecd58c56a9**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2019-01167

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	2 (8)	\$ 600.000,00
Notificación	23,31,35	\$ 18.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$618.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$618.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd2143c132ae9e66ba5e166d2cdf4e2aa70cc533fc34400b0c8d5a45906647a**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2019-01354

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	4	\$ 1.030.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$1.030.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$1.030.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa72f972872e624a0c35260eea7887007865ca18c9060671f6f0c4168f44ae98**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2019-01760

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	3	\$ 140.000,00
Notificación	1 (18)	\$ 8.700,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$148.700.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$148.700.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0790a942df9b2db88bc80dfec3badf8b75df0c116c99845f9a17bdc4464326**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2019-01871

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	4	\$ 400.000,00
Notificación	2 (3), 1 (23,26)	\$ 34.890,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$434.890.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$434.890.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cea6ad2d41ceca713975652cd7961a0c0b8b8ce135ec18c6f688c0e1c23481f**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2019-01885

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	5	\$ 70.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$70.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$70.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10c2222cd0e442332e6da9cb166dbc6fe409a94aea0cc9aaa446710553f32de**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2019-01915

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	7 (2)	\$ 410.000,00
Notificación	2 (3), 3(3,4)	\$ 15.950,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$425.950.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$425.950.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f602614cf31836923c0a420fb211565b3120686647b0314b7ea9b59fb32619f0**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2019-02090

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	2	\$ 1.000.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$1.000.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$1.000.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8b4691994b7b789ba9bdb1d2ee6182f5fdea7ee872e2a1b02fd6ca1cd643a3**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2020-00318

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	4	\$ 800.000,00
Notificación	2 (3), 29	\$ 38.800,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$838.800.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$838.800.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b04e719b3bce2ec81f617a8692e2a5ecfb4179436debb034f937b1936433c57**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2020-00415

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	11	\$ 600.000,00
Notificación	6 (2)	\$ 9.300,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$609.300.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$609.300.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd317c13efb9a11b5746c4b009807af49ad23d017b79092c6ad483d3ecfb2fd**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2020-00428

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	15	\$ 430.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$430.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$430.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160fd03d0ad784ddb36bf2dfd026b70d2ee613e9a25bc617758085050e3a50d4**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2020-00549

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	13	\$ 600.000,00
Notificación	11 (3), 12(3)	\$ 21.200,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$621.200.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$621.200.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adfd7bdd7e6a1e606eba56d970d5fff1ebaba509ffd791b33a08b62f1a6d4a4**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2020-00637

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	11	\$ 560.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$560.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$560.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303f567655421ec5d82328a3c0043fce4c1b993f4d280bddd78f10b59bfa5364**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2020-00755

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	9	\$ 600.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$600.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$600.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23878dac9206f7121d930a1e291105ce27d333b8ccbb8646a35d0585dc9e2c9c**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2020-00979

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	20	\$ 200.000,00
Notificación	16 (4,13)	\$ 8.800,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$208.800.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$208.800.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798df314474f87512b2e526ae3f64f73971d7b1cc45d73031b36ea12e379c330**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2020-01016

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	20	\$ 1.068.000,00
Notificación	13 (2)	\$ 8.700,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$1.076.700.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$1.076.700.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7fab0876a82bfced4cd32e28711bc79a37dbc333e1de16f69fe9696f87ac1f**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2020-01054

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	22	\$ 718.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$718.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$718.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb06b93f57b54ee90a298134d3220cb3628ab1db356dd53d02651c01173e60d**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2020-01087

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	18	\$ 600.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$600.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$600.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c480980ed85260273faf2041347085d3d63ab2b00c5d91d060659f6bbdf7bf**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00039

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	15 (4)	\$ 300.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$300.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$300.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819aa76fc102b7a5af2e33aa09cbaa762ca8ccfac87f8a4bafc666056171c875**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00075

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	15	\$ 600.000,00
Notificación	8 (2), 11(2,5)	\$ 35.500,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$635.500.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$635.500.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fab9fff9ea0592bae79c832d49f2901c065250616797d29025e55788e1af8e4**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00157

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	32 (2)	\$ 400.000,00
Notificación	11 (2) 19(2), 21(2)	\$ 72.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$472.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$472.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4ed5827a205197a3d9c6972836afd2e40b844368969b9411fb0972db01c95d**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S
Demandado	Freddy Torres García
Radicado	11001400306920210015700

Por secretaría fíjese en lista la liquidación del crédito allegada por la parte actora, conforme lo prevé el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee458052351e780c29cd4f82f3dea55b35e3301dd48a55cc4fd5853a59b82159**

Documento generado en 31/08/2022 11:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00197

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	11	\$ 700.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$700.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$700.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac72720467fc9a6592101ea33e3cf4a5774dae50103cfb706b2c90da4959912**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00222

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	18	\$ 700.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$700.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$700.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e000f2804079ccbf129789c46ad5ddc39e91f0b931488d6e4a2c5253a81f793e**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00266

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	14	\$ 1.590.000,00
Notificación	12 (3,20)	\$ 18.300,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$1.608.300.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$1.608.300.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4aae13385c33d182b6b4ef64f69abb1acf071105735a33ac2bf861cb5bcc39**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00368

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	12	\$ 1.200.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$1.200.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$1.200.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aa066c86f57f592d3a792a8837d1f074bcba732aeffa2ef69cdbbea40a0955**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00369

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	13	\$ 780.000,00
Notificación	10 (1)	\$ 8.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$788.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$788.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4991de4521e33702890af5ef8ce234042d4e4352e24ee86238e67182cc1ac93e**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00394

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	17	\$ 950.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$950.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$950.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf138c224499d7af8bf6611be65d087df1e343857ab0e52503546ffa22d2b01**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00426

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	10	\$ 885.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$885.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$885.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d35bfeed984fc5a6906076dfd8c09e4ec8ae17595047990e54a7b77b71161d**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00530

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	20	\$ 280.000,00
Notificación	14 (1)	\$ 12.500,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$292.500.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$292.500.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a7f2e8a5c7ae4db3af893c05daa61ac0088efdf1978c1f47633aa0a3efae2e**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00537

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	15 (2)	\$ 165.000,00
Notificación	9 (3), 13 (3)	\$ 18.300,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$183.300.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$183.500.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef78893d1b7b36dab386771aba1dfbd7d225102ef9c0401fb86f0ee0292db428**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00544

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	11	\$ 1.000.000,00
Notificación	8(2), 9(2)	\$ 21.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$1.021.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$1.021.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5309fe1a41c86b51a3f1a038b7f63db222781e703183989adf8387c035bf25**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00580

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	16	\$ 175.000,00
Notificación	12 (3)	\$ 8.800,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$183.800.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$183.800.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7c419061b725b6b86e0a690c04e93b4a93ea9c0cc6d84b758c26a880563c87**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00634

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	10	\$ 460.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$460.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$460.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f927041852230ce5ea0cf4c7a0ef1f8f7ea3b267412f7966d62ec1c6e88582**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00661

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	16	\$ 850.000,00
Notificación	12(4), 15(3)	\$ 22.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	12(1)	\$ 38.000,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$910.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$910.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baa493e918c820d8efc271fd8a84bc09bef883c1f309044ca326e8d14d3fb8a**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00673

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	18 (4)	\$ 300.000,00
Notificación	14 (2)	\$ 5.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$305.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$305.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd619cd6bcd94c09c5a65d437b37688dcbff5c44291e3fcfcb641161cf1c7a89**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00695

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	14	\$ 250.000,00
Notificación	10 (3)	\$ 9.500,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$259.500.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$259.500.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8060aec26629d51fb2def164419a3ab7faaa34cf76a2a5a899c0cf50c45b4e3e**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00746

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	11	\$ 450.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$450.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$450.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3667218a31fb896323ee7b875ba129d4f436d8d5c8e8316ae98f09be1550ec2f**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00761

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	12	\$ 800.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$800.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$800.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17376f423ee482a5d55b183f2ecde64b9687888c9f8b1757c7e6809852d5e57a**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00809

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	11	\$ 500.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$500.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$500.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d596a86cddeef94ce6dc6b9b40a0c8f8ba8b7b7541681cd240941c6d0c22a7**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00845

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	17	\$ 100.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$100.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$100.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5fb727d58320754abeb285842ba41ffa9238bd4d829cb35f76c021d1e882da**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00945

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	11	\$ 860.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$860.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$860.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a5fdeaac58ebd16e493d0b3bd11dfe19037ade1813a0a0333ffed81e3f863**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-00956

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	10	\$ 1.290.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$1.290.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$1.290.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c215177f113474e72af7d2f4e94a33050bf7a18458f6770c57b1627e3b66e80f**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-01092

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	10	\$ 1.460.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$1.460.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$1.460.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeddab01d552cde8fe171f1b9f89dabe412e2e2f132d75324d8a721819189ced**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-01126

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	10	\$ 880.000,00
Notificación	0	\$ 0,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$880.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$880.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95baff6c6831cbbc9a93438859981d941192a70e8ad416e046c32d191500cdd3**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-01155

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	11	\$ 520.000,00
Notificación	8 (4), 9 (3)	\$ 19.600,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$539.600.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$539.600.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4ede6d249990af1a40dac460a180d4e866c67c3d8cd4dd06355923a67d9cab**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2021-01185

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	12	\$ 600.000,00
Notificación	8(3), 9(3)	\$ 22.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$622.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$622.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe8b3724d4152a4582e8dd4665c727167a26937cdd8f0e5eca62974c7d30312**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2022-00005

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	10	\$ 90.000,00
Notificación	6 (3), 7(3)	\$ 16.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
Total		\$106.000.00

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$106.000.00.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a03359b25f5824ee1d40e07957d7ac9b6e8ec5adb2d8a6d6c9daea3c9d8fa4**

Documento generado en 31/08/2022 07:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandados	Mónica Johanna Neira Muñoz
Radicado	110014003069 2021 00869 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta

¹ Archivo 9 del expediente físico.

bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be5e40371132a424e58a740418a24d0ad01b5a84a078ec652784ff8173e0a3f**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Adriana Torres Villas
Demandados	G Y O Company S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00797 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Adriana Torres Villas en contra de G Y O Company S.A.S., en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el *sub judice*, el demadante pretende ejecutar la sentencia No. 1614 emitida por la Superintendencia de Insdustria y Comerio el 22 de febrero de 2022, la cual no se arrimó al plenario documento que diera origen a la obligación.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por José Mauricio Escobar Muñoz en contra de Gloria Inés Pinilla Sierra, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f785e3482af1e23e1d1eaec5686d62f0460e8710f12b5729cbbb883157fe616b**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.80 del 1de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandados	Aleyda Santiago Choachi
Radicado	110014003069 2022 00799 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento contra Aleyda Santiago Choachi, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 66873859.

1.1.1). \$14´466.991,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 66873859.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 17 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de64c7a76ffa0967baea1f1996357aae5eccc05311bd57f05bbb784e9e0685**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Finanzauto S.A. BIC
Demandados	Ángela Magali Beltrán Reyes y Construcciones Grisales Beltrán S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00801 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese los hechos de la demanda, por cuanto se presenta confusión entre los mismo, debido en que indica fechas distintas en la entrada en mora de los demandados.
2. Ajústese las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor, dado que su pago se pactó en 60 cuotas, queriendo esto decir que la última cuota es en el mes de abril de 2022, de acuerdo con la tabla de amortización.
3. Acredítese el pago de las primas de seguro sobre las cuales pretende se libre mandamiento de pago.
4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cde46e0a58c2bf8f8f1cc3692bb1b3f158f281e67e3a837aca0e4460706bb57**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Marisol Pórtela Vela
Radicado	110014003069 2022 00805 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Marisol Pórtela Vela, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4023810.

1.1.1). \$16´718.295,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4023810.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 3 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Juan Esteban Luna Ruiz, como endosatario en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90f4db1ba4ea5993f4a34d4dea6fccf5597a5c4bc8a74774bdc00fd591f9ec8**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Guillermo Quiñones Reyes
Radicado	110014003069 2022 00807 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Guillermo Quiñones Reyes, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1275800.

1.1.1). \$20'524.632,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1275800.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 3 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Juan Esteban Luna Ruiz, como endosatario en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4600a9c7a69cf73e7cafb84440c6cde85747f0eaa4e76f20871cafd0e88823**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Julio Enrique Ortiz Solano
Radicado	110014003069 2022 00809 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Julio Enrique Ortiz Solano, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 6787967.

1.1.1). \$24´738.480,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6787967.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 3 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Juan Esteban Luna Ruiz, como endosatario en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562bce7fb6ae92d95033c23d009c05aa17f1b202d5319b3320dc28d1128aff70**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Créditos Medina En Intervención – Coocredimed En Intervención
Demandados	Pablo Andrés Aristizabal Soto
Radicado	110014003069 2022 00815 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa De Créditos Medina En Intervención – Coocredimed En Intervención contra Pablo Andrés Aristizabal Soto, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 6538.

1.1.1). \$6´831.377,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6538.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de febrero de

2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carlos Andrés Valencia Bernal, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be2f770a7289debd136b8acf52349cabe093773f715929b45d7e28a3a9a142d**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados
Demandados	Leonardo Fabio Lozano Quimbayo
Radicado	110014003069 2022 00817 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados, contra Leonardo Fabio Lozano Quimbayo, por medio del cual se pretende obtener el pago del pagaré No. 00000030000051805

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Soacha (Cundinamarca).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“(…), el juez de (…) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)’, por lo cual negó su competencia; decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo

*estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos ‘a que diere lugar un contrato’, y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(...)*¹ (Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagaré, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Soacha (Cundinamarca), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación era el municipio referenciado.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados, contra Leonardo Fabio Lozano Quimbayo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69229cf24627d291d6bdb5f5cb24282ffdf8976745b16dce436b44191d261d2**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Ana Cecilia Cardozo Galvis
Demandados	Liliana Torres Moreno
Radicado	110014003069 2022 00819 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos.¹
2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 2022).
3. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4º, art. 6º, Ley 2213 de 2022).

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103024-2014-00150-01

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d61a91d978a2d0842eb990068d86bb90b092793d027255dd235de6407905932**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pastora Helena Tello Castiblanco
Demandados	Marketing Lasma S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00821 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que las sumas ascienden a \$268' 575.581,00 de acuerdo con las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 150 SMLMV (\$150'000.000) previstos en el artículo 25, *ibídem*, como de mayor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia

que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61731403a1e2218440a414d2b0dadf73817135f73264fc1d2998382238af12da

Documento generado en 31/08/2022 12:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Reintegra S.A.S.
Demandados	Gladys Patricia Marín Restrepo
Radicado	110014003069 2022 00823 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Reintegra S.A.S. contra Gladys Patricia Marín Restrepo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 190086527.

1.1.1). \$11´602.960,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 190086527.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 26 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a

una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Manuel Antonio García Garzón, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2480bf568907eb99393e15fd1290d84b10794fe2a76cb9733eace44d03dd5b89

Documento generado en 31/08/2022 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Colombiana de Comercio S.A., Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.
Demandados	Pedro Hernández Carvajal
Radicado	110014003069 2022 00825 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Colombiana de Comercio S.A., Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A. contra Pedro Hernández Carvajal, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 008/16.

1.1.1). \$10'009.955,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 008/16.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 22 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a

una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado María Elizabeth Herrera Ojeda, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0751cb9045c5459ef918f38e63481c50d3317cef7ab98b5f6f07604d0c9531**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana De Subsidio Familiar – Colsubsidio
Demandados	Néstor Ávila Parrado
Radicado	110014003069 2022 00827 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Caja Colombiana De Subsidio Familiar – Colsubsidio contra Néstor Ávila Parrado, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 150000068630.

1.1.1). \$14'835.106,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 150000068630.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 26 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$1'155.951,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 150000068630, sustento de la ejecución.

1.2) Por el pagaré No. 318800010027161623.

1.2.1). \$1'957.073,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 318800010027161623.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 6 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Aurora Galindo Caro, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b717f6ac69fbebdf72b2817ec5b951dc3ae5fc9bbc5bab86b6c18ab2bf0fdbcb2**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Himher y Compañía S.A. Sociedad de Familia
Demandados	Ferreoxi S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00829 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Himher y Compañía S.A. Sociedad de Familia en contra de Ferreoxi S.A.S., en razón a que las facturas Nos. 17180; aportada como título base de recaudo no fue firmado por el creador del título, conforme lo exigen los artículos 621 y 774 del Estatuto Mercantil, luego no presta mérito ejecutivo.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado que *“[n]o basta con la mención contenida en la parte superior izquierda de las facturas de venta, donde aparece el nombre y el número de identificación tributaria de la sociedad actora para que se cumpla la comentada condición”* (TSB SC auto del 16 de julio de 2014 . Rad. 2014-025-01), pues *“[l]a firma del creador, requisito que en manera alguna puede ser reemplazado con la impresión previa de su razón social en el formato de cada uno”* (TSB SC auto del 16 de junio de 2014 . Rad. 2013-637-01).

Y que el mismo es un *“[e]llemento de la esencia de esa clase de documento, cuya omisión impide considerarlas como título valor y por ende, no constitutivas de título ejecutivo que acredite la existencia de la obligación con*

las características que refiere el art. 422 del CGP” (TSB SC. 23 de septiembre de 2016. Ref. 11001310302120160006001. Mp. Hilda González Neira).

De acuerdo a los anteriores derroteros, se negara la orden de apremio rogada. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Himher y Compañía S.A. Sociedad de Familia en contra de Ferreoxi S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af226e7ee48416aedaf12d58cd9805e4f75f26b56f8139ac6fd36a5155943a3**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Daniel Enrique Granados Martínez y otros
Radicado	110014003069 2022 00831 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Daniel Enrique Granados Martínez, Hilda Jeaneth Martínez Duarte y Estefanny Constanza Trujillo Martínez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 3 de diciembre de 2020 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	Julio de 2021	\$650.000
2	Agosto de 2021	\$650.000
3	Septiembre de 2021	\$650.000

4	Octubre de 2021	\$650.000
5	Noviembre de 2021	\$650.000
6	Diciembre de 2021	\$650.000
7	Enero de 2022	\$650.000
8	Febrero de 2022	\$650.000
9	Marzo de 2022	\$650.000
10	Abril de 2022	\$650.465
Total		\$6.510.465

- 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.
- 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar al abogado Julio Jiménez Mora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8a75aad563401822454f5596a646887e8d3661d4723fba0c082c3520d17fcd**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yesos Colombia “Yesos Col”
Demandados	Garcon Construcciones y Servicios S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 0833 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Yesos Colombia “Yesos Col”, contra Garcon Construcciones y Servicios S.A.S., en razón a que en las facturas aportadas como título base de recaudo no reúnen las exigencias de la ley comercial para ser consideradas como títulos valores, conforme a continuación se expone.

Por averiguado se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil. Y, además, si se pregona su condición de título valor, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

La factura cambiaria, como título valor, está regulada a partir del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, en el que se precisan los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como tal, incluyendo no solo los de esta normativa, sino los del artículo 621 del mismo código y los del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente las facturas Nos. FEI-28, FEI-71 y FEI-351, adolecen de la firma y fecha de recibido.

Entonces, procederá el Despacho a explicar cada uno de los requisitos que les faltan a dicha documental para ser considerada como título valor.

En primera medida, las facturas Nos. FEI-28, FEI-71 y FEI-351, aportadas como título base de recaudo carecen de la firma de recibido, conforme lo exige el artículo 773 del Estatuto Mercantil y la Ley 1231 de 2008.

Memórese que según el artículo 625 del Código de Comercio *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”,* precepto que armoniza con lo previsto en el canon 772 *ibídem*, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, el cual prevé que *“para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”* (se resalta).

A su turno, el artículo 774 del evocado Código, preceptúa: *“la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla”* (se resalta).

En segundo término, en las facturas Nos. FEI-28, FEI-71 y FEI-351 no se indicó la fecha de recibo, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 774 del Estatuto Mercantil, circunstancia que impide prestar mérito ejecutivo.

Por consiguiente, los cartulares arrimados no cumplen con los requisitos especiales, ni con los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que los mismos no provienen de la deudora, ni constituyen plena prueba en su contra, luego no prestan mérito ejecutivo.

De acuerdo a los anteriores derroteros, se negará la orden de apremio rogada. Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por la Yesos Colombia “Yesos Col”, contra Garcon Construcciones y Servicios S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d275d93d71f0d9bba8def9e5560b3cd185f5d20fe422825713d6e3d3e5605e02**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Créditos Medina En Intervención – Coocredimed En Intervención
Demandados	Geimar Iván Hurtado Ramírez
Radicado	110014003069 2022 00837 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa De Créditos Medina En Intervención – Coocredimed En Intervención contra Geimar Iván Hurtado Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 13688.

1.1.1). \$1'843.059,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 13688.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a

una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carlos Andrés Valencia Bernal, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1616b981e70ece891b5a23229b1a064473017272c882aec1923b206e220a74bd

Documento generado en 31/08/2022 12:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asodatos S.A.S.
Demandados	Daniel Andrés Gualteros Tovar
Radicado	110014003069 2022 00839 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Asodatos S.A.S. contra Daniel Andrés Gualteros Tovar, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 01.

1.1.1). \$9´619.800,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 26 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$782.723,00 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 01, sustento de la ejecución.

1.1.4). \$500.000,00 m/cte., correspondientes a otros conceptos, suma contenida en el pagaré No. 01, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Deysi Johanna Rico Rodríguez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

Código de verificación: **2a2738cd7208a8f3a9f17667c82fb568785965bceb94f83bf3ec039773464816**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gira Trading S.A.S.
Demandados	John Fredy Espitia Caicedo
Radicado	110014003069 2022 00841 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Gira Trading S.A.S., contra John Fredy Espitia Caicedo, en razón a que en las facturas aportadas como título base de recaudo no reunen las exigencias de la ley comercial para ser consideradas como títulos valores, conforme a continuación se expone.

Por averiguado se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil. Y, además, si se pregona su condición de título valor, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

La factura cambiaria, como título valor, está regulada a partir del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, en el que se precisan los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como tal, incluyendo no solo los de esta normativa, sino los del artículo 621 del mismo código y los del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente la factura No. GT46, adolecen de fecha de recibido y firma del creador del título.

Entonces, procederá el despacho a explicar cada uno de los requisitos que les faltan a dicha documental para ser considerada como título valor.

En primera medida, la factura No. GT46, aportada como título base de recaudo carece de fecha de recibido, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 773 del Estatuto Mercantil y la Ley 1231 de 2008.

Memórese que según el artículo 625 del Código de Comercio *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”,* precepto que armoniza con lo previsto en el canon 772 *ibídem*, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, el cual prevé que *“para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”* (se resalta).

A su turno, el artículo 774 del evocado Código, preceptúa: *“la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla”* (se resalta).

En segundo término, el artículo 621 de la codificación mercantil, determino que *“(...) 2) La firma de quién lo crea.”*, como requisito fundamental para que se pueda tener una factura como título valor, caso que no cumple la factura No. GT46.

Por consiguiente, los cartulares arrimados no cumplen con los requisitos especiales, ni con los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que los mismos no provienen de la deudora, ni constituyen plena prueba en su contra, luego no prestan mérito ejecutivo.

De acuerdo a los anteriores derroteros, se negará la orden de apremio rogada. Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Gira Trading S.A.S., contra John Fredy Espitia Caicedo, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9ffca9d0f134fe4df6f08893415e7a2b7a5c1e4fe41df5242943a56c4569cf**
Documento generado en 31/08/2022 12:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Pablo Enrique Rodríguez Romero
Demandados	Andrea María Niño Chaux
Radicado	110014003069 2022 00843 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Pablo Enrique Rodríguez Romero, en contra de Andrea María Niño Chaux.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Farid Vera Tole, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f114af7519daef08b8fd64ca16785600501f312501db93479a14b11cff0b5f**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Marco Antonio Cárdenas Barrios
Radicado	110014003069 2022 00847 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Comercial Av. Villas S.A. en contra de Marco Antonio Cárdenas Barrios por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2648964.

1.1.1). \$21'224.588,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2755833.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 14 de mayo de

2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$1'951.647,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 2755833, sustento de la ejecución.

1.2) Por el pagaré No. 4960793009729898 - 5471412872438755.

1.2.1). \$4'307.384,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4960793009729898 - 5471412872438755.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 19 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6332f0a51838ea1706f735d69887db8cd76bdce0e001d834866a29748959f3f6**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carolina Barbosa Rodríguez
Demandados	Camilo Alfonso
Radicado	110014003069 2022 00849 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad de cada título valor, dado que tiene fecha distante de exigibilidad.
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba8fad94fb1f3cc0aa4405bb43a39eea66136a55f332f6856450595ac27e0e7**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Ligia María Rincón Urrego
Demandado	Aníbal Humberto Suarez Higuera
Radicado	110014003069 2022 00851 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Ligia María Rincón Urrego contra Aníbal Humberto Suarez Higuera, en razón a que la letra de cambio adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado titulo valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales de la letra de cambio, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio que prevé: “[a]demás de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) **La forma del vencimiento**, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición”* (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina – COMCAJA-. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En el *sub judice*, el ejecutante pretende el cobro de la letra de cambio, el cual adolece de la fecha de vencimiento, pues no se observa que se hayan estipulado esa característica por ningún lado del título, entonces, no se determinó día cierto y determinado para que la obligación se hiciera exigible, requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Ligia María Rincón Urrego contra Aníbal Humberto Suarez Higuera, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e344caba1d44af02aaf1f2e20f572e48e5242617a7da55f918309fb7c165eb4**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Federico Antonio Arango Ramírez
Demandados	Fernando Navarro Gutiérrez
Radicado	110014003069 2022 00853 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese documento que sustente las pretensiones de la demanda. (Art. 419 C.G.P.). Tenga en cuenta que este debe ser **claro, expreso y exigible**.
2. De acuerdo a lo anterior, adecúese los hechos y pretensiones de la demanda, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 419 *ibídem* concordante con el inciso 1° del canon 421 del mismo estatuto.
3. Amplíese los hechos de la demanda de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.
4. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 y 621 del C.G.P.
5. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

6. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Ley 2213 de 2022).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f0089df1de99342b5562493b9883e7377b7eb6cc75990d6ae7919bc935c29e**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos - ASERCOOPI
Demandados	Humberto Castillo Páez
Radicado	110014003069 2022 00857 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos - ASERCOOPI contra Humberto Castillo Páez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 74876.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 74876, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota
1	31/03/2022	\$67.000,00
2	30/04/2022	\$67.000,00
3	31/05/202	\$67.000,00
Total		\$201.000,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$2'211.000,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 74876, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 15 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aa5904bd82d10ad39cc82795f340cedc4e4e24319f2428183f9fe575991167**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Agustín Mendivelso Velandia
Radicado	110014003069 2022 00859 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. en contra de Agustín Mendivelso Velandia por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 17 de enero de 2017.

1.1.1). \$30'300.228,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 17 de enero de 2017.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 16 de enero de

2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Carvajal Valek Abogados Asociados S.A.S., como endosatario en procuración, la cual actúa a través del representante legal Mauricio Carvajal Valek.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d305a4c9592a7facecba0cd7a73bb7751729fc457c83945452be21261638ae**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A.
Demandados	Eder Magdonio Asprilla Reales
Radicado	110014003069 2022 00861 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que las sumas ascienden a \$51' 290.850,00 de acuerdo con las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 1 del canon 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV (\$40'000.000) previstos en el artículo 25, *ibídem*, como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia

que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6edeabc07c15c55eea1c673399b3151fb53ccd1d4486b6b99259fee6413b64e**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Créditos Medina En Intervención – Coocredimed En Intervención
Demandados	Juan Carlos Sarmiento Fontalvo
Radicado	110014003069 2022 00863 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa De Créditos Medina En Intervención – Coocredimed En Intervención contra Juan Carlos Sarmiento Fontalvo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 6538.

1.1.1). \$4’859.960,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6538.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a

una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carlos Andrés Valencia Bernal, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8054adac58b196ec0a3598083c1e8c78f873f0af64c15b3eb6dd1330267fa24d

Documento generado en 31/08/2022 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación Tres B (3b) Bocore P.H.
Demandados	Roberto Jaramillo Cárdenas y otros
Radicado	110014003069 2022 00867 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese los hechos y las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo base de ejecución.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a12a4954123a70bd755389db7027b346fe1656971c756750f0aee35f3dfb92**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Empleados De Cafam “Coopcafam”
Demandados	María Angélica Carrillo Gutiérrez
Radicado	110014003069 2022 00869 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad de los títulos valores, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor de cada cuota junto con sus intereses remuneratorios, si es el caso.
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 80 del 1 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8424f11d6f655e44fd790e7e24a846d718e4965f802992c6ed8be9c95b2bf7**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>